



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CACERES

Expediente: 19001 33 31 002 2011 000407 01

Demandante: ALBEIRA MAXCELENDI MONTAÑO DIUZA Y OTROS

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, ARMADA NACIONAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Acción: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio No. 039

I. ASUNTO A DECIDIR

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar la solicitud de corrección y/o adición de fallo presentada por la parte demandante¹ respecto de la sentencia de segunda instancia del 12 de septiembre de 2016 proferida por la Sala Transitoria de Tribunal Administrativo con sede en la ciudad de Bogotá D.C.

Mediante Acuerdo No. PCSJA 17-10693 del 30 de junio de 2017 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se implementaron medidas de descongestión entre las cuales se dispuso la remisión de procesos en etapa de fallo del sistema escrito del Tribunal Administrativo del Cauca a la Sala Transitoria de Tribunal Administrativo con sede en la ciudad de Bogotá D.C., a fin de que esta última procediera a emitir la sentencia respectiva.

Si bien, el artículo 5º del referido acuerdo² establecía que los despachos de descongestión debían atender igualmente durante el término de vigencia de la medida las decisiones concernientes a aclaración, corrección y adición de providencias, lo cierto es que dado que dichas medidas ya finalizaron, corresponde ahora al Tribunal Administrativo del Cauca resolver sobre las mismas por lo que entrará la Sala a resolver la solicitud planteada en los términos que a continuación se indican.

II. ANTECEDENTES

2.1. La providencia respecto de la cual se solicita corrección³

Mediante la sentencia de segunda instancia del 12 de septiembre de 2016, se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: REVOCAR LA SENTENCIA de primera instancia dictada el 27 de febrero de 2015, por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Popayán, que

¹ Folio 511 del Expediente

² “ARTÍCULO 5.- Alcance de la competencia para fallo. Los despachos que reciben procesos del sistema escrito, según lo dispuesto en el presente acuerdo, atenderán durante el término de vigencia de la medida, las decisiones concernientes a aclaración, corrección y adición.”

³ Folios 455 a 476 del Expediente

Expediente: 19001 33 31 002 2011 000407 01
Demandante: ALBEIRA MAXCELENDI MONTAÑO DIUZA Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, ARMADA NACIONAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

negó las súplicas de la demanda, según la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBARA la falta de legitimación en la causa por pasiva de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

TERCERO: DECLARAR ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por la muerte del señor ALFABIO BARRAGÁN LESMES.

CUARTO: CONDENAR, A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN al reconocimiento de los siguientes perjuicios:

A) Por lucro cesante consolidado: a favor de

- * DANIEL STIVEN BARRAGÁN CALDERON: DIECINUEVE MILLONES CIENTOS (sic) CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES (\$19.142.233)
- * YEFFRY ALEXANDER BARRAGÁN MONTAÑO: DIECINUEVE MILLONES CIENTOS (sic) CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES (\$19.142.233)
- * FABIO ANDRES BARRAGÁN MONTAÑO: DIECINUEVE MILLONES CIENTOS (sic) CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES (\$19.142.233)

B) Por concepto de lucro cesante futuro a favor de

- * DANIEL STIVEN BARRAGÁN CALDERON TRECE MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL PESOS QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL (sic) (\$13.203.591)
- * YEFFRY ALEXANDER BARRAGÁN MONTAÑO VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$28.310.971)
- * FABIO ANDRES BARRAGÁN MONTAÑO: CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL (sic) PESOS (\$54.007.581)

C) Por concepto de perjuicio moral a favor de

- * ALBEIRA MAXCELENDI MONTAÑO DUZA (sic) en su calidad de Cónyuge la suma equivalente a 100 SMMLV.
- * DANIEL STIVEN BARRAGÁN CALDERON en su calidad de hijo la suma equivalente a 100 SMMLV
- * YEFFRY ALEXANDER BARRAGÁN MONTAÑO en su calidad de hijo la suma equivalente a 100 SMMLV
- * FABIO ANDRES BARRAGÁN MONTAÑO en su calidad de hijo la suma equivalente a 100 SMMLV
- * SILDANA LESMES MENDIETA en su calidad de madre la suma equivalente a 100 SMMLV
- * JORGE MARIO (sic) BARRAGÁN LESMES en su calidad de hermana (sic) la suma equivalente a 50 SMLMV
- * JACKELINE BARRAGÁN LESMES en su calidad de hermano (sic) la suma equivalente a 50 SMLMV
- * JESUS ANTONIO BARRAGÁN LESMES en su calidad de hermano la suma equivalente a 50 SMLMV
- * LILIANA MONICA BARRAGÁN LESMES en su calidad de hermana la suma equivalente a 50 SMLMV
- * MARLENY BARRAGÁN LESMES en su calidad de hermana la suma equivalente a 50 SMLMV
- * MARTHA JUDITH BARRAGAN LESME (sic): en su calidad de hermana la suma equivalente a 50 SMLMV
- * LUZ DARY BARRAGÁN LESMES en su calidad de hermana la suma equivalente a 50 SMLMV
- * LUZ MARINA BARRAGÁN LESMES en su calidad de hermana la suma equivalente a 50 SMLMV
- * NATIVIDAD BARRAGÁN LESMES en su calidad de hermana la suma equivalente a 50 SMLMV
- * FABIOLA BARRAGÁN LESMES en su calidad de hermana la suma equivalente a 50 SMLMV

Expediente: 19001 33 31 002 2011 000407 01
Demandante: ALBEIRA MAXCELENDI MONTAÑO DIUZA Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, ARMADA NACIONAL,
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

SMLMV

* LUZ MERY LESMES en su calidad de hermana la suma equivalente a 50 SMLMV (...)"

2.2. La solicitud de corrección⁴

Con escrito radicado a través de correo electrónico la parte demandante solicita la corrección parcial de la providencia arriba citada, así:

"...teniendo en cuenta que se trata dicho pedimento es un requisito para adelantar el trámite de pago de misma (sic) el cual se encuentra suspendido hasta tanto no salga dicha aclaratoria, razón por la cual ruego a su despacho la colaboración que se me pueda brindar en tal sentido..."

Es de resaltar que el trámite requerid (sic) consiste en la corrección de los errores aritméticos en que se incurrieron, los cuales me permito nuevamente referir:

*"La beneficiaria Albeira Maxcelendi Montaña **Diuza** se plasmó en la sentencia como "Albeira Maxcelendi Montaña **Duiza**"*

*El beneficiario Jorge **Armando** Barragán Lesmes se plasmó en la sentencia como "Jorge **Mario** Barragán Lesmes"*

*La beneficiaria Martha Judith Barragán **Lesmes** se plasmó en la sentencia como "Martha Judith Barragán **Lesme**" (...)"*

III. CONSIDERACIONES

3.1. De la adición, corrección y aclaración de las providencias

Al respecto, el Código General del Proceso reseña específicamente sobre la aclaración, corrección y adición lo siguiente:

"Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, **siempre que estén contenidas en la parte***

⁴ Folio 511 del Expediente

Expediente: 19001 33 31 002 2011 000407 01
Demandante: ALBEIRA MAXCELENDI MONTAÑO DIUZA Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, ARMADA NACIONAL,
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

resolutiva o influyan en ella.

Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal." (Negritas fuera de los textos)

Así, cuando se habla de aclaración, es evidente que procede, de oficio o a solicitud de parte, dentro del término de la ejecutoria de la providencia, siempre y cuando se trate de dilucidar los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, pero que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o que influyan en ella.

Con la adición de la sentencia, se permite que el juez mediante sentencia complementaria, se pronuncie sobre aspectos que omitió en la providencia respecto de la cual se solicita la adición; ello con el fin exclusivo de que se resuelva algún extremo de la litis o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento. Respecto de la oportunidad y trámite, debe decirse que, al igual que la aclaración, la solicitud debe presentarse dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte.

Frente a la corrección, además de proceder respecto a errores aritméticos, es aplicable también frente a "los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".

3.2. El caso concreto

Como se mencionó en el acápite de antecedentes afirma el apoderado de la parte actora que revisado el fallo proferido por este Tribunal, en la parte resolutiva de la Sentencia del 12 de septiembre de 2016, se explicitaron de manera incorrecta los nombres de algunos de los demandantes así: i) "ALBEIRA MAXCELENDI MONTAÑO **DIUZA**" siendo lo correcto "ALBEIRA MAXCELENDI MONTAÑO **DIUZA**", ii) "JORGE **MARIO** BARRAGÁN LESMES" siendo lo correcto "JORGE **ARMANDO** BARRAGÁN LESMES" y iii) "MARTHA JUDITH BARRAGÁN **LESME**" siendo lo correcto "MARTHA JUDITH BARRAGÁN **LESMES**".

Ahora bien, revisado el expediente fue posible observar que en múltiples apartes del libelo inicial⁵, en las copias de los folios de los registros civiles de nacimiento aportadas junto con la demanda⁶ y en los poderes⁷ figuran como demandantes

⁵ Folios 121 y siguientes del Expediente

⁶ Folios 16 y 21 del Expediente

⁷ Folios 1, 3 y 14 del Expediente

Expediente: 19001 33 31 002 2011 000407 01
Demandante: ALBEIRA MAXCELENDI MONTAÑO DIUZA Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, ARMADA NACIONAL,
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

los señores “ALBEIRA MAXCELENDI MONTAÑO **DIUZA**”, “JORGE **ARMANDO BARRAGAN LESMES**” y “MARTHA JUDITH BARRAGAN **LESMES**”, situación que da cuenta que en efecto fueron mal referenciados en la parte resolutive del fallo cuya corrección se deprecia.

En ese entendido, teniendo en cuenta los errores involuntarios en mención, es del caso remitirnos al artículo 286 del C.G.P., referido a la corrección de providencias, el cual señala que dicho procedimiento se aplica también “a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”, pues en la plurimencionada sentencia de segunda instancia se consignó de forma incorrecta el nombre de tres de los demandantes beneficiarios de la condena, lo cual debe ser tenido en cuenta por la Entidad condenada al momento de efectuar los respectivos pagos, es decir, que le impide cumplir con la decisión judicial; es por ello factible acceder a lo deprecado, con el fin de evitar inconvenientes en dichos pagos.

Así, de conformidad con lo descrito, para permitir el acceso a la administración de justicia de la parte actora y evitar cualquier tipo de confusión al momento del pago de las condenas impuestas, la Sala procederá con la corrección de los yerros por constituir un simple defecto involuntario consignado en el literal “C” del numeral “CUARTO” de la parte resolutive de la sentencia del 12 de septiembre de 2016 proferida por la Sala Transitoria de Tribunal Administrativo con sede en la ciudad de Bogotá D.C.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR en el literal “C” del numeral “**CUARTO**” de la sentencia de segunda instancia del 12 de septiembre de 2016 proferida por la Sala Transitoria de Tribunal Administrativo con sede en la ciudad de Bogotá D.C., tres nombres de los demandantes, los cuales quedarán así:

“C) Por concepto de perjuicio moral a favor de:

* ALBEIRA MAXCELENDI MONTAÑO **DIUZA** en su calidad de Cónyuge la suma equivalente a 100 SMMLV.

(...)

* JORGE **ARMANDO BARRAGÁN LESMES** en su calidad de hermana (sic) la suma equivalente a 50 SMLMV

(...)

* MARTHA JUDITH BARRAGAN **LESMES** en su calidad de hermana la suma equivalente a 50 SMLMV

(...)”

SEGUNDO.- DEVOLVER el expediente al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán, con competencia en el sistema escritural, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

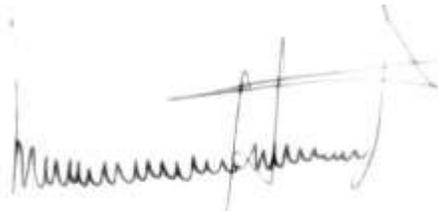
Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por el Tribunal en sesión de la fecha.

Expediente: 19001 33 31 002 2011 000407 01
Demandante: ALBEIRA MAXCELENDI MONTAÑO DIUZA Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, ARMADA NACIONAL,
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

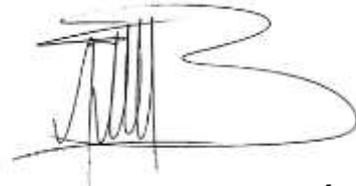
Los Magistrados,



JAIRO RESTREPO CÁCERES



CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

**Jairo Restrepo Cáceres
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **749ca74bf9612b447b84a424ba416fe3293991f704af1dfd90e7da3eec454285**

Documento generado en 28/02/2022 01:47:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**